

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)  
 Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no púbrica, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de preñadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Septiembre.)

### Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

De grandísima importancia es el problema higiénico á que atiende el artículo de la presente Real orden, puesto que se halla íntimamente relacionado con la conservación de la vida de uno de los elementos más indispensables para la vida—el aire—y con la profilaxis de temibles enfermedades contagiosas é infecto-contagiosas. Las exigencias de la higiene, las del decoro y las del respeto á sexos y personas, resultan desatendidas en la casi totalidad de nuestros establecimientos públicos, cuando se les examina y utiliza en aquellos lugares donde hoy se concentra principalmente uno de los motivos más

esenciales de previsión en favor de la salud pública. Las imposiciones de la higiene en las viviendas para dotarlas, más bien que de comodidades, de eficaces garantías previsoras contra los peligros de muchas enfermedades, merecen ya en todos los pueblos tales respetos del público y los propietarios, y tan severa inspección de las autoridades, que se han ido transformando los domicilios antiguos en otros nuevos, cuya estructura es el más legítimo y plausible testimonio de civilización.

En España todavía, no ya en las pequeñas y anticuadas poblaciones sino hasta en las de primer orden, y dentro de éstas, no solamente en los albergues modestos, sino también aún en aquellos establecimientos públicos afamados, donde los refinamientos del decorado han hecho costosos alardes para atraer una concurrencia elegante y exigente, como en los teatros, cafés y restaurants lujosos, por ejemplo, se observan gravísimas infracciones de la higiene y menosprecios del decoro público, que convierten á dichos lugares en focos hediondos y peligrosos que urge remediar.

Por esto, mientras ulteriores adelantos van reformando la higiene toda del domicilio, á fin de simplificar por el momento las exigencias y acudir cuanto antes á lo que demanda más urgente atención, necesario es que en aquellos sitios donde la concurrencia de personas realiza una vida pública, y en aquellos precisos lugares donde la higiene ha concretado más las causas posibles de infección y contagio de enfermedades, se acometan con firme resolución las reformas que exige la vida de un pueblo culto.

Las disposiciones generales que á continuación se detallan interesan singularmente á las Ordenanzas municipales, donde necesariamente tienen que encarnar siempre los más importantes preceptos de la higiene en lo que se refiere á la vida social, y por esto á los Ayuntamientos compete su estimación y cumplimiento.

Las Ordenanzas reglamentadas de policía urbana, que tuviesen ya en sus artículos señaladas tan importantes reformas, hallarán en nuestras disposiciones un motivo de satisfacción y un estímulo de sus buenos propósitos, viendo cómo la superioridad confirma, aplaude y encarece cuanto su ilustración y su celo habían estimado necesario. Las que, por el contrario, tuviesen descuidada tan importante materia, deben apresurarse á considerarla y servirla, por la importancia jamás bastante ponderada de ella misma, llevándola á sus artículos y reglamentándola en los términos que juzgue más convenientes, remediando la carencia de iniciativas, mantenida tal vez por considerar equivocadamente nimio el asunto, en algunos casos, y en la mayoría por el temor de molestar á resistencias ó intereses; respetos ciertamente inadmisibles cuando se trata de defender el beneficio más grande de que se puede disfrutar en la vida: la salud.

En vista de todo lo expuesto, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.º Todos los edificios públicos ó de uso público deberán tener: antes de 1.º de Julio de 1902, los sitios destinados á desagües en perfectas condiciones sanitarias.

Art. 2.º Consideranse edificios públicos ó de uso público, á los efectos de esta Real orden, los teatros, estaciones, mercados, cafés, restaurantes, hoteles, casas de viajeros y de dormir, posadas, cervecerías, colegios, oficinas del Estado, provincia ó Municipio, casinos, centros sociales de cualquier naturaleza, establecimientos de enseñanza, colegios particulares. Institutos, sociedades de instrucción ó recreo, fábricas, talleres, hospitales, balnearios, y en general, todo lugar donde el público tiene derecho á penetrar ó permanecer.

Art. 3.º A la publicación de esta Real orden, las Juntas municipales de Sanidad se reunirán y procederán á formar un empadronamiento ó catastro de todos los edificios á que se refiere el art. 1.º, abriendo una hoja ó historial para cada uno, en la cual se señalarán las condiciones buenas ó malas que tuvieren.

Con lo que resulte de esta investigación formarán dos listas, la primera, de los edificios que cumplan las condiciones que luego se dirán, y la otra, de los que carezcan de ellas. Una copia de estas listas se mandará á la Junta provincial de Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia, para los fines que competen á la misma, previstos por la ley.

Art. 4.º Se considerarán en buenas condiciones sanitarias:

A Los lugares destinados á desagüe, ya sean sumideros, urinarios, retretes, baños, fregaderos, etc., cuando estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alumbrados, tengan absoluta ventilación, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos constantemente limpieza esmeradísima.

B Los sumideros de patios, fregaderos, urinarios, retretes y cualquier otro género de puntos de desagüe, cuando estén absolutamente aislados con la red de desagüe ó depósitos de aguas sucias ó materias fecales, por medio de sifones ú otro medio en tan perfecto estado de funcionamiento que impidan la salida del más insignificante olor.

C La red de desagües cuando sea completamente impermeable en todo su trayecto.

D Los depósitos de materias fecales ó de aguas sucias cuando estén perfectamente cerrados para evitar el paso de gases á los lugares donde se hallen, y estén bien ventilados por tubos que alcancen mayor altura

que los tejados de las casas en que se hallen y de las inmediatas.

Art. 5.º Para obtener lo que preceptúan los artículos anteriores, podrán los dueños de las propiedades establecer los medios y sistemas que estimen más oportunos, siempre que se realice el fin principal.

Recomiéndase, sin embargo, cuando no se empleen otros medios mejores, que la humedad de los muros se prevenga con materiales vitrificados, recibidos en los mismos, y la de los suelos con capas de hormigón hidráulico, de espesor suficiente. La limpieza de los sifones con aparatos de descarga automática ó voluntaria de agua, que provenga, bien directamente de los depósitos de las poblaciones, donde los hubiere, bien de depósitos en las casas situadas á mayor altura que las cajas de descarga; y la ventilación de retretes que se haga con cristales perforados en las ventanas, ventiladores, tubos de ventilación que lleguen á mayor altura de los tejados, caperuzas giratorias, y en los depósitos de materias fecales con pares de tubos de suficiente sección que, partiendo de aquéllos, lleguen á mayor altura que los tejados, tengan sus bocas un metro de desnivel entre sí, y á ser posible, caperuzas giratorias en sus extremos.

Los sifones se podrán mantener en buenas condiciones sanitarias con tuberías que, partiendo de ellos, vengán á puntos elevados, y cuando no haya otros medios ó falte el agua los depósitos de tierra para ser envueltas con las materias fecales ó aguas sucias á medida que éstas se producen, pueden ser otros medios de saneamiento.

Art. 6.º No se dará licencia para abrir ni ocupar lo mismo nuevas casas particulares que nuevos edificios de la índole que expresa el art. 1.º, á menos que sus dueños hayan edificado en armonía con las condiciones de esta Real orden, á juicio de la Junta municipal de Sanidad de la respectiva población.

Art. 7.º Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y con el concurso de las Juntas municipales de Sanidad, serán los encargados del cumplimiento de la presente Real orden.

Los establecimientos públicos que en la citada fecha de 1.º de Julio de 1902 no hubieren cumplido con las disposiciones sanitarias de esta Real orden, quedarán sometidos durante un año á una inspección quincenal, con aplicación cada vez de la multa de 50 pesetas que autoriza á los

Ayuntamientos el art. 77 de la ley municipal, cuyo producto ingresará en las Arcas municipales. Si el 1.º de Julio de 1903 no se hubiese hecho la reforma, se procederá á su clausura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1901.

S. MORET.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 16 de Julio).

## Dirección General de Sanidad

### CIRCULAR

Interesa mucho para que la Real orden de 13 de Julio último sobre saneamiento de edificios públicos se cumpla en todas sus partes, y las disposiciones que en ellas se mencionan se lleven á la práctica en los plazos que se fijan, que se vayan cumpliendo ya aquellas para las cuales se establezcan los plazos más cortos.

Correspondiendo á esta Dirección velar por que no se malogren las disposiciones ministeriales que interesan á la salud pública, encarece á V. E. que se sirva comunicar á la mayor brevedad si, como la mencionada Real orden previene, han procedido ya las Juntas municipales de esa provincia al empadronamiento de los edificios públicos y á su clasificación, según las condiciones higiénicas de cada uno, con arreglo á las bases que en el art. 4.º se establecen.

Si las Juntas no se hubiesen reunido todavía para dar cumplimiento al art. 3.º, procurará V. E., por cuantos medios tiene á su alcance, que se reúnan y comiencen los trabajos que la Real orden les encomienda, y velará por que esos trabajos lleguen pronto á terminar, á fin de que, clasificados los edificios según sus condiciones, sepan sus propietarios cuanto antes las reformas que deben introducir en ellos, y puedan proceder desde luego á realizarlas.

Del celo y de la actividad de V. E., de su convencimiento de los importantísimos fines higiénicos que con la Real orden se persigue, hay derecho á esperar que no dejará de influir sobre las autoridades municipales y de apoyarles en sus gestiones, á fin de que comience cuanto antes el saneamiento de los edificios públicos que no reunieren las con-



Número del monte.....	Ayuntamiento	Nombre del monte	Pueblo á que pertenece	MADERAS			Núm.º de estéreos	Especie
				Número y clase de árboles	Volúmen — Cúbicos Mts. dmts.	Tasación — Pesetas		
»	Cabezón de Liébana	Cuesta Cabreña y otros	Buyero, Lamedo y otros	5 hayas	2 895	25	»	»
»	Idem	Idem	Idem	6 idem	3 270	30	»	»
»	Idem	Idem	Idem	5 robles	3 830	54	»	»
64	Idem	Panda, Hinojedo y otros	Cahecho	4 encinas	2 020	70	»	»
70	Idem	Dehesa y otros	Piasca	9 idem	4 690	144	»	»
72	Idem	Tulende y otros	Torices	25 robles	15 710	218	»	»
78	Camaleño	La Hoz y otros	Lon, Brez y Baró	30 encinas	11 902	400	»	»
81	Idem	Vigarrendo y otros	Cosgaya	»	»	»	»	2 Varas avellano
96	Castro ó Cillorigo	Argobías y El Tordo	Lebeña	15 encinas	7 660	200	»	»
99	Idem	Encinal de Lles	Viñón	25 idem	4 670	150	»	»
120	Vega de Liébana	Castro, Fonfría, Cosquera y otros	Barago	200 hayas	104 450	600	»	»
150	Soba	Peñalosa y Rascón	Fesnedo	»	»	»	800	Haya
176	Campó de Yuso	Corconte, Dehesa y Soto	La Población	15 robles	17 120	328	»	»
216	Hermandad de Campó de Suso	Palombera, Fuentes, Tronquillo y Solar	Al Ayuntamiento	50 hayas	40 790	600	»	»
220	Las Rozas	La Dehesa	Bimón	2 robles	2 470	50	»	»
223	Idem	Dehesa y Vallejadas	Bustaniz	8 idem	7 687	194	»	»
224	Idem	Dehesa	Llano	12 idem	12 860	200	»	»
227	Pesquera	Hoz, Llaníos y Valleja	Pesquera	»	»	»	»	»
228	Santiurde de Reinesa	Dueros, Montabliz y Pedruecos	Riosco	20 robles	15 360	300	»	»
229	Idem	Montoto, Grajera y Rozadío	Lantueno	20 hayas	18 410	368	»	»
233	San Miguel de Aguayo	Cuesta, Lechoso ó Dehesa	Santa María y Santa Olalla	20 robles	10 430	244	»	»

RAMA  
RENS

**OTROS PRODUCTOS**

Caso	Volúmen Cúbicos Mts. dmts.	Tasación Pesetas	Modo de verificar el aprovechamiento	Sitios y límites del disfrute	Plazo.— Meses	Día y hora de la subasta
				Hoyo Tejera	1	Octubre 2 á las 9 1/2
				Cohorcoc	1	Idem idem á las 10
				Pando	1	Idem idem á las 10 1/2
				Las Fuentes	1	Idem idem á las 11
				Sobrelera, Cueto y Prado Benito	1	Idem idem á las 11 1/2
				Sabariegas y Fresnedillo	2	Idem idem á las 12
				Riega Honda	2	Octubre 2 á las 10
				Las Canales: N. Camino, E. fincas, S. Sierra y O. Río de Espinama	1	Idem idem á las 10 1/2
				El Rasino	2	Octubre 3 á las 11
				Encinal de Lles	2	Idem idem á las 11 1/2
				El Castro y Valmayor	4	Octubre 4 á las 10 1/2
			Corta de los árboles marcados	Rascón	8	Octubre 2 á las 11
				Vielda	3	Octubre 2 á las 10 1/2
				Pernal de Pazandrero	2	Octubre 3 á las 11
				La Matia	1	Octubre 2 á las 10 1/2
				Peralucos y Vallejadas	1	Idem idem á las 11
				Fuente Llano	2	Idem idem á las 11 1/2
	400 000	100		La Plana	8	Octubre 4 á las 9
				Salto del Agua y Porciles	2	Octubre 4 á las 11
				La Peñanedia	2	Idem idem á las 11 1/2
				Arroyo de Valdeteje	2	Octubre 5 á las 11

Número del monte.....	Ayuntamiento	Nombre del monte	Pueblo á que pertenece	MADERAS			Núm.º de ostéreas.	Especie
				Número y clase de árboles	Volúmen — Cúbicos Mts. dmts.	Tasación — Pesetas		
240	Valdeolea	Hayas y Monte alto	Mataporquera	40 robles	12 020	254	»	»
251	Valdeprado	Montes Claros y Peralejo	Los Carabeos	15 robles	16 680	298	»	»
323	Solórzano	Regolfo y Alsar	Solórzano	35 alisos	11 160	115	»	»
<b>SAN VICENTE</b>								
324	Comillas	Dehesa de Rubarbón	Cornillas y otros	00 robles	200 000	3.251	»	»
325	Idem	Canal de Villeras	Idem	Idem	260 000	4.225	»	»
332	Rionansa	La Mahilla	Cabrojo	10 robles	6 770	70	»	»
»	Idem	Idem	Idem	20 encinas	12 100	110	»	»
333	Idem	Buyero	Cosío y Rozadío	6 robles	8 990	80	»	»
337	Idem	La frente y Las Mangas	San Sebastián	12 idem	20 210	140	»	»
»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	4	Varas avellanano
339	Udías	Cuesta Canales y Corona	Udías	00 robles	300 000	4.875	»	»
340	Valdáliga	Cabiedes y Canal de San Antonio	Cabiedes	00 robles	200 000	3.250	»	»
»	Idem	Idem	Idem	00 hayas	40 000	320	»	»
342	Idem	Lamadrid	Lamadrid	25 robles	21 750	450	»	»
343	Idem	Roiz	Roiz	80 idem	76 320	1.150	»	»
345	Idem	Canal de Llain	Treceño	00 idem	20 000	330	»	»
346	Idem	Escudo y Rucao	Treceño y San Vicente del Monte	85 idem	102 940	1.720	»	»
348	Anievas	Amagallos, Gateras Pedralba	Barrio Palacio	8 robles	8 260	206	»	»
349	Arenas	Moroso y Río	Arenas y otros	»	»	»	»	»
350	Idem	Rodil y Bustantigna	Pedredo y otros	25 robles	23 730	584	»	»
352	Idem	Poniente	Arenas y otros	»	»	»	30	Varas avellanano
356	Cartes	Dehesa y Rupila	Cohicillos y Mercadal	»	»	»	»	»

TORR

30 Varas avellanano

»

»

»

»

»

»

»

»



**DON AGAPITO DE LAS HERAS Y HERRERO, Juez de instrucción de Torrelavega y su partido.**

Por el presente se cita á Deogracias Mediavilla, Fernando Soler Mollé y Constantino Román, cuyas circunstancias así como el actual paradero se ignoran, para que el día dieciséis del actual y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander, á fin de asistir á las sesiones de juicio oral de causa sobre coacción, contra Joaquín Pelaez González, y Román Santa María Revuelta, bajo apercibimiento que de no comparecer, se les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á siete de Septiembre de mil novecientos uno.—Agapito de las Heras y Herrero.—El Escribano, José Vicente Muñoz

**CEDULA DE CITACION**

El señor Juez de instrucción de este partido en providencia dictada hoy en causa contra Antonio Gómez Ortiz, y otros, vecinos de Vega de Pas, ha acordado citar al testigo Juan Gutiérrez de Junco, vecino de Parrés de Llaros, pordiosero ambulante, para que el día diez de Octubre próximo, á las diez, comparezca ante la Audiencia de Santander para

declarar en el juicio oral de dicha causa que se sigue por homicidio de Manuel Pérez, bajo apercibimiento de multa de cinco á cincuenta pesetas si no lo hace.

Villacarriedo tres de Septiembre de 1901.—El Escribano, Germán Serrano.

**CEDULA DE CITACION**

El señor Juez de instrucción de este partido por providencia dictada para dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Santander, ha acordado se cite á José Gandoy Castro, vecino de Mioño, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta y uno de Octubre próximo, y diez horas de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia provincial con objeto de declarar como testigo en las sesiones del juicio oral de la causa que se siguió en este Juzgado por lesiones contra Domingo López y otro, bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Castro Urdiales á once de Septiembre de mil novecientos uno.—El Escribano, Mauricio del Cueto y Palacio.

**Anuncios particulares**

**MINEROS**

Aceites rusos y grasas para máquinas y vagones, empaquetaduras, correas, gomas, etc.

**Barco y Albizuri, Bilbao**

**Precios económicos**

Representante en Santander:

**Emiliano Galdós**

COMISIONES Y REPRESENTACIONES

DAOIZ Y VELARDE

Almacen de Carbones minerales

**SE VENDE**

**PAPEL VIEJO**

en la Imprenta de este periódico

IMP. DE LA VDA. DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4

**IMPRENTA**

DE LA

**-Viuda de Atienza-**

**LOPE DE VEGA, NUM. 4**

**Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.**

**PRONTITUD, ESMERO Y ECONOMIA**